Trelew, 04 de julio de 2025.

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El 25/02/2025 el Juez de primera instancia rechazó el incidente de sustitución de embargo deducido por la demandada mediante ID 1795690 (10/02/2025) y le impuso las costas, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por ID 1827868 (09/03/2025) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 13/03/2025.

--Llegada la causa a esta alzada, en fecha 15/05/2025 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 011/2024 SIE, la cual confirmó la providencia del 10/02/25 en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Finalmente, impuso las costas a la apelante vencida y reguló honorarios.

Mediante escrito digital ID 1931906 (fs. 95/98 vta.) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

II. AGRAVIOS:

--A partir del capítulo 4.- del escrito casatorio la recurrente desarrolla los antecedentes de la causa e intercala los agravios (fs.97).

Expresa que el primer agravio se fundamenta en que el juez de primera instancia rechazó la sustitución de embargo, que su parte acreditó los extremos requeridos por la legislación, y que el magistrado incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, vulnerando el principio de congruencia y el de la tutela judicial efectiva.

En segundo término, se agravia porque considera que acreditó los extremos que requiere el art. 205 del CPCC, que establece que la sustitución de embargo debe garantizar suficientemente el derecho del acreedor. Sostiene que la resolución no especifica cuáles serían esos “restantes extremos”.

En tercer lugar se agravia porque el juez de primera instancia sostuvo que al presentar el informe inmobiliario no se acreditó que el profesional estuviera inscripto en el colegio de martilleros, requisito que el magistrado consideró necesario. Afirma que ese requisito no es necesario para realizar tasaciones inmobiliarias.

En el apartado 4.2 del escrito recursivo dice que el tribunal de grado incurrió en un exceso de ritual manifiesto al exigir la acreditación de requisitos no previstos en la ley, como el estado de ocupación y el libre de deuda inmobiliario, y que ello resulta desproporcionado e irrazonable, afectando el principio de proporcionalidad que rige las medidas cautelares.

En el apartado “5. RESOLUCION QUE CAUSA GRAVAMEN IRREPARABLE”, dice que la sentencia apelada adolece de arbitrariedad al exigir el estado de ocupación y la

constancia de libre de deuda municipal, sin valorar debidamente la prueba aportada, consistente en un informe de dominio que acredita la inexistencia de gravámenes y una valuación del inmueble superior al monto reclamado. Sostiene que esa prueba, por sí sola, garantiza la suficiencia y eficacia de la garantía ofrecida.

Aduce que al exigir requisitos adicionales no previstos expresamente en la ley y desestimando la prueba que garantiza la suficiencia de la garantía del acreedor, la sentencia incurre en arbitrariedad.

III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

--Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

--No obstante, se advierte que la recurrente no acompañó constancia que acredite el pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso “b” del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 STJ.

--En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia sostiene que cuando se interpone recurso casatorio, es “*conditio sine qua non”* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia). Este depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--De esta manera, se advierte que la casacionista debió cumplir inexorablemente con este requisito de orden económico, dado que no goza de beneficio de litigar sin gastos ni se encuentra exenta de su pago. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (conf. STJCh, Sentencia N° 65/SRE/2015).

--Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La

intimación está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--En casos análogos al que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.

--No obstante lo expresado, también se advierte que la resolución cuestionada mediante el presente recurso extraordinario de casación es una sentencia interlocutoria, y atento la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 289 del CPCC.

--Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que, por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, la vía extraordinaria de la casación no es admisible, en vista de que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las decisiones de los Tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son como reglas susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (STJCh sent. 96/99 SRE del 20/12/99).

Siendo entonces la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva también la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).

IV. CAUSALES.

--Aun cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

De la carátula acompañada al escrito casatorio surge que la ejecutada funda el recurso extraordinario en los artículos 289 del CPCC y 18 de la Constitución Nacional. Más adelante (fs. 97), relata que invoca el art. 291 del CPCC, pero no indica cuál de las causales considera aplicable a su caso.

--Al respecto, se advierte que las causales casatorias invocadas para sustentar el recurso de casación debieron ser fundadas en forma autónoma. Así lo exige el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las consecuencias disímiles que conllevan los diversos remedios casatorios, habiéndose dicho*: "nuestro código de rito que se ha ocupado de escindir el campo de actuación de ambos motivos casatorios con sus respectivos resultados. En efecto, (el código) establece que para los casos de violación de la ley o doctrina legal, el Tribunal declarará el recurso y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare; y para el quebrantamiento de formas, establece que el tribunal declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda…"* (conf. Sentencia 04/SER/07 STJ).

--De este modo, se advierte el casacionista incurrió en promiscuidad al no discriminar los fundamentos con los que se pretende criticar los argumentos con los que este Tribunal fundó la sentencia en crisis, conforme lo tiene reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia: *"cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 (ahora 290) del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 291 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 (ahora 299) del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación"* (cfr. Sentencia N°54/S.R.E./99; 71/S.R.E./01; 22/S.R.E./02; entre otras).

--Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la arbitrariedad alegada (fs. 97 y 98 2° párr.), los argumentos esbozados para sustentar dicha causal casatoria resultan inhábiles para sortear los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Código de rito. En esencia, la ejecutada cuestiona la decisión de esta Alzada en cuanto confirmó el rechazo de la sustitución de embargo en la etapa de ejecución de sentencia de un proceso. Puntualmente sostuvo que *"incurrió en arbitrariedad al rechazar la sustitución de embargo por exigir requisitos adicionales no previstos expresamente en la ley".*

Sobre el particular, sostuvo esta alzada: *"En el caso, la deudora no justificó la necesidad de la sustitución pretendida, ni la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento del dictado de la medida."*

Seguidamente, se dijo*: "Además, la deudor recurrente se limitó a sustentar su pedido de levantamiento de embargo en el valor del inmueble embargado y del que se propone en sustitución, acreditando el estado y condiciones de dominio de éste último, pero tal como*

señaló el Magistrado, la elección del inmueble a embargar que realiza el acreedor, no se limita a la valuación y sus condiciones, sino también a su estado de conservación y/o de ocupación, las deudas por impuestos tasas y contribuciones, existencia de terceros que aleguen un mejor derecho o dominio sobre la cosa y, agregamos, a la factibilidad de su realización, más allá de otros elementos que guíen la decisión. Todo esto no fue objeto de análisis por el recurrente".

--De este modo, se advierte que la crítica trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, es decir, se limita a proponer una solución distinta a la causa, sin demostrar la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa.

--En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

--**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

--1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada mediante escrito digital ID 1931906 contra la Sentencia Nº 011/2025 SIE dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL** **Natalia I. SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2025 - SIE. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara